



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE PLASENCIA.

Esta publicacion oficial tiene por objeto el facilitar el gobierno de la Diócesis. Saldrá dos veces al mes, en los dias que disponga el Prelado. Se harán las suscripciones en la Secretaria de Cámara á 9 reales cada semestre adelantados, y tambien las reclamaciones de los numeros que no lleguen á su destino.

CONCORDATO.



Ley del Concordato y Exposicion que precedió á su publicacion. = SEÑORA.

Desde el dia que V. M. se dignó ratificar el Concordato de 16 de Marzo último, el Ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupcion á preparar los trabajos necesarios y los medios convenientes para llevar á cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede, deseoso de que por parte del Gobierno de S. M. no se demorase su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas importantes medidas preparatorias, de las cuales son las principales la creacion de la Real Cámara eclesiástica y el Real decreto de 25 de Julio próximo pasado; pero habiendo expedido ya Su Santidad la correspondiente Bula de confirmacion, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemne Convencion como ley del Estado, y el de

proceder á su ejecución y cumplimiento.

Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia, circunspección y firme perseverancia por parte del Gobierno de V. M.; de parte de todos los que han de entender en obra tan importante y trascendental, celo, espíritu conciliador y franca cooperación, circunstancias que el Gobierno de V. M. espera con fiada confianza hallar en la ilustrada solicitud pastoral de los venerables y dignos Prelados españoles.

En este Concordato, el más amplio de cuantos se conocen en el orbe católico, hay, Señora, disposiciones importantes y de no escasa trascendencia, que presuponen un estado perfectamente normal, ó ya al menos realizada la primera organización del personal de las iglesias. Hay también algunas de mucha gravedad, que seguramente no pueden ponerse en práctica sin que antes se verifique la circunscripción de Diócesis y la demarcación de parroquias, que son indudablemente la piedra angular del edificio. Y se encuentran además muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí, de tal manera que ninguna de ellas puede ejecutarse aisladamente, á no introducir perturbaciones en la organización existente, ó causar un aumento de bastante consideración en el presupuesto eclesiástico; aumento que la nación no podría soportar hoy fácilmente.

De índole distinta son pues las medidas y disposiciones que deben dictarse para plantear el Concordato. A V. M. toca exclusivamente acordar algunas; mas para otras, que son las más esenciales, es necesaria ó conveniente la concurrencia de ambas Potestades. Es indispensable preparar el tránsito de lo existente á lo que el Concordato ordena. Son precisas disposiciones meramente transitorias unas, y otras propias y peculiares del estado normal, debiendo quedar en suspenso algunas hasta el día en que, preparado lo necesario para ello, puedan ponerse en práctica sin inconveniente.

El Ministro que suscribe presentará al intento, y oportunamente á la aprobación de V. M., la conveniente serie de resoluciones, después de conferenciar con el M. R. Nuncio Apostólico en esta corte sobre los puntos en que se estime ser necesario ó conveniente; mas para ello y ante todo procede que V. M., si lo tiene á bien, se digne autorizar la ley

referente á la publicacion, observancia y ejecucion del Concordato, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 17 de Octubre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Gonzalez Romero.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la facultad concedida á mi Gobierno por la ley de 8 de Mayo de 1849 para proceder, de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del clero y á la terminacion de las cuestiones eclesiásticas, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo y ratificado en 1.º y 23 de Abril del corriente año, cuyo literal contexto es como sigue:

CONVENTIO

*Inter Sanctissimum Dominum
Pium IX Summum Pontificem,
et Majestatem Suam
Elisabeth II, Hispaniarum
Reginam Catholicam.*

In nomine Sanctissimæ et
individuæ Trinitatis.

Sanctitas Sua Summus Pontifex Pius IX, pro pastorali quam gerit totius Catholici gregis sollicitudine, et præcipua erga inclytam devotamque Hispanicam Nationem benevolentia, Religionis bono, Ecclesiæque utilitati eodem in Regno prospicere summopere cupiens; et Majestas Sua Regina Catholica Elisabeth Secunda, pro avita pietate, et sincera in Apostolicam Sedem

CONCORDATO

*celebrado entre Su Santidad el
Sumo Pontífice Pio IX y S.
M. Católica Doña Isabel II,
Reina de las Españas.*

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la sollicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede apostólica,

observantia, pari studio affecta, solemnem Conventionem celebrare decreverunt, qua inibi ecclesiastica negotia omnia stabili et canonica ratione ordinarentur.

Hunc in finem Sanctitas Sua Summus Pontifex in suum Plenipotentiarium nominavit Excellentissimum Dominum Joannem Brunelli, Archiepiscopum Thessalonicensem, ejusdem Sanctitatis Suae Prælatum Domesticum Pontificio Solio adsistentem, et in Hispaniarum Regnis cum potestate Legati a Latere Nuncium Apostolicum.

Et Majestas sua Regina Catholica Excellentissimum Dominum Emmanuelem Bertran de Lis, Magnæ Crucis Equitem Regii, et insignis Ordinis Hispanici Caroli III, nec non Sardiniensis SS. Mauritii et Lazari, et Neapolitani Francisci I, penes alterum ex publicis Regni Consiliis Deputatum, atque ipsius Majestatis Suae à Secretis Status.

Quos inter, post invicem tradita ac recognita authentica suæ plenipotentiae instrumenta, de sequentibus convenit.

Art. 1.º Religio Catholica Apostolica Romana, quæ excluso quocumque alio cultu esse pergat sola Religio His-

heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, asistente al sòlio pontificio y Nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de Legado á latere; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, Caballero gran cruz de la Real y distinguida órden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Córtes y su Ministro de Estado, quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la

panicæ Nationis, conservabitur semper in tota ditone Catholicæ Majestatis Suæ cum omnibus juribus, ac prærogativis, quibus potiri debet juxta Dei legem, et Canonicas sanctiones.

Art. 2.º Consequenter, institutio in Universitatibus, Collegiis, Seminariis, et Scholis publicis ac privatis quibuscumque, erit in omnibus conformis doctrinæ ejusdem Religionis Catholicæ: atque hunc in finem Episcopi, et cæteri Præsules Diœcesani, quorum munus est doctrinæ fidei et morum, ac religiosæ juvenum educationi invigilare, in hujus muneris exercitio etiam circa scholas publicas nullatenus impediuntur.

Art. 3.º Neque ullum prorsus impedimentum ponetur, quo iidem Antistites, aliique Sacri Ministri in sui officii functione delineantur, nec quispiam quovis obtentu eos molestia afficiet in his omnibus, quæ sui muneris sunt, adimplendis. Imo vero singuli Regni Magistratus studebunt ipsis adhibere, suamque operam dare, ut omnes debitam juxta divina mandata observantiam ac reverentiam illis

única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé, y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretesto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos,

adhibeant, nec aliquid fiat quod in eorum dedecus, ac contemptum vergere possit. Aderunt item Regia Majestas ejusque Gubernium potenti patrocinio, ac præsidio suo Episcopis illud pro re nata postulantibus, maxime autem ubi improbitati obsistendum sit hominum, qui fidelium mentes pervertere, vel eorum mores corrumpere conentur, aut editio, introductio et circumlatio pravorum noxiorumque librorum impedienda sit.

Art. 4.º In reliquis omnibus, quæ ad jus, et exercitium ecclesiasticæ auctoritatis, sacræque ordinationis ministerium pertinent, Episcopi, eisque subjectus Clerus plena illa utentur libertate, quam sacri Canones statuunt.

Art. 3.º Attentis gravibus causis, quæ id pro spirituali bono et majori fidelium comodo neccessarium et conveniens esse suadent, nova fiet in universa Peninsula et Insulis adjacentibus Diœcesium divisio ac circumscriptio. Atque ideo:

Metropolitanae, quæ nunc sunt, Sedes Burgensis, Cæsaraugustana, Compostellana, Granatensis, Hispalensis, Tarraconensis, Toletana et Valentina conservabuntur, et ad

y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 3.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Peninsula é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia, y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragá-

hunc ipsum gradum Cathedralis Vallisolitana evehetur.

Ita pariter conservabuntur Episcopales Ecclesiæ Abulensis, Almeriensis, Asturicensis, Auriensis, Barcinonensis, Calaguritana, Canariensis, Carthaginiensis, Cauriensis, Conchensis, Cordubensis, Derthusensis, Gaditana, Gerundensis, Gienensis, Guadicensis, Jacensis, Illerdensis, Legionensis, Lucensis, Majoricensis, Malacitana, Mindoniensis, Minoricensis, Oriolensis, Oscensis, Ovetensis, Oxomienensis, Pacensis, Palentina, Pampilonensis, Placentina, Salmaticensis, Santanderiensis, Segobricensis, Segoviensis, Seguntina, Terulensis, Tirasonensis, Tudensis, Urgellensis, Vicensis, et Zamorensis.

Diœcesis Albarracinensis unietur Terulensi, Barbastrensis Oscensi, Civitatensis Salmaticensi, Celsonensis Vicensi, Ibusensis Majoricensi, Nivariensis (Tenerife) Canariensi, Septensis Gaditanæ, et Tudelensis Pampilonensi.

Earum Episcopi Diœcesium, quibus altera adjungetur, hujus etiam titulum gerent una cum proprio Ecclesiæ, quam regunt.

Novæ erigentur Ecclesiæ Cathedrales Cluniæ (Cindad-

nea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Girona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz: la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca: la de Ibiza á la de Mallorca, la de Solsona á la de Vich: la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán al título de obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real,

Real), Matriti, et Victoriæ.

Episcopalis Sedes Calaguritana et Calceatensis transferetur Lucronium, Oriolensis Alonium, et Segobricensis Castellionem, ubi primum in his Civitatibus omnia ad rem parata sint, et Episcopis, ac Capitulis, quorum interest, consultis, opportunum existimetur.

Quod si accuratior alicujus Diœcesis administratio Episcopum Auxiliarem exposcat, hujusmodi necessitati consueta forma canonica occurretur.

Similiter, auditis Episcopis, constituentur Vicarii generales pro iis locis, in quibus ob prædispositam hoc articulo Diœcesium conjunctionem, vel aliam justam causam, necessarii videantur.

Septæ autem, et Nivariæ Episcopi Auxiliares statim constituentur.

Art. 6.º Prædictarum Diœcesium distributio, quod ad cujusque subjectionem suis Metropolitanis attinet, erit quæ sequitur:

Assignabuntur in Sufraganeas Metropolitanæ Burgensi; Ecclesiæ Calaguritana seu Lucroniensis, Legionensis, Oxiomiensis, Palentina, Santanderiensis, et Victoriensis.

Compostellanæ; Auriensis,

Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregación de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribución de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la Iglesia metropolitana de Burgos las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Santiago, las de



Lucensis, Mindoniensis, Ovetensis, et Tudensis.

Cæsaraugustanæ; Jacensis, Oscensis, Pampilonensis, Terulensis, et Tirasonensis.

Granatensi; Almeriensis. Carthaginensis seu Murcensis, Gienensis, Guadicensis, et Malacitana.

Hispalensi; Canariensis, Cordubensis, Gaditana, et Pacensis.

Tarraconensi; Barcinonensis, Gerundensis, Illerdensis, Derthusensis, Urgellensis, et Vicensis.

Toletanæ; Cauriensis, Cluniensis, Conchensis, Matriensis, Placentina, et Seguntina.

Valentinæ; Majoricensis, Minoricensis, Oriolensis seu Aloniensis, et Segobricensis seu Castilioniensis.

Vallisolitanæ; Abulensis, Asturiensis, Salmaticensis, Segoviensis, et Zamorensis.

Art. 7.º Novi fines, et peculiaris earumdem Diœcesium circumscripção, quo citius fieri possit, ac servatis servandis, per Apostolicam Sedem statuentur: quam ob rem Summus Pontifex suo, et ejusdem Sedis apud Majestatem Catholicam Nuncio necessarias facultates delegabit ad opus, collatis cum Regio Gubernio consiliis, perficiendum.

Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo, y Tuy.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cadiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel, y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia, y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcación particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Sta. Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcación, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Singuli Episcopi, et quibus præsunt Ecclesiae, canonicam suis Metropolitanis subjectionem præ se ferent; ac proinde privilegium exemptionis, quo Episcopatus Legionensis et Ovelensis pridem gaudebant, cessabit.

Art. 9.º Cum ex una parte necessitas urgeat opportune medendi gravibus incommodis, quæ in ecclesiastici regiminis detrimentum oriuntur ex dispersione territorii ad quatuor Militias Sancti Jacobi, Alcantaræ, Calatravæ, et Montesiae hactenus pertinentis, ex altera vero deceat religiose servare et memoriam Instituti tantopere de Ecclesia, ac republica meriti et prærogativas Catholicorum Regum utpote Magnum ipsorum Militarium Ordinum Magisterium ex Apostolica concessione obtinentium, in nova Diocesium circumscriptione definitus quidam assignabitur locorum numerus infra certum radium, seu circulum consistentium, *que formen coto redondo*, ut ibi Magnus prædictarum Militiarum Magister ecclesiasticam jurisdictionem exercere pergat, ad omnimodam eorum normam, quæ in memorata concessione, aliisque Pontificiis Constitutionibus præscribuntur.

Novum hoc territorium Mi-

Art. 8.º Todos los RR. obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispos de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España, como grandes maestros de las espresadas órdenes por concesion apostolica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica, un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestro la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la espresada concesion y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titu-

litarium Ordinum Prioratus nuncupabitur, et Prior caractere Episcopali titulo Ecclesiae *in partibus* insignitus erit.

Loca omnia, quæ nunc exemptæ eorumdem Ordinum jurisdictioni subjacent, quæque territorio illis, ut dictum est, assignando minime comprehendantur, suis seu proximis Diœcesibus aggregabuntur.

Art. 10. Archiepiscopi et Episcopi ordinariæ suæ auctoritatis et jurisdictionis usum ad universum proferent territorium, quod uniuscujusque Diœcesis finibus juxta novam circumscriptionem contineatur: ac propterea, qui eum usque in præsens, ad regiones aliena Diœcesi conclusas quovis titulo protulerint, ab hujusmodi exercitio cessabunt.

Art. 11. Omnes etiam jurisdictiones privilegiatæ et exemptæ, cujuscumque speciei sint, et quomodocumque nuncupentur, penitus cessabunt, ea non exclusâ quæ ad Sancti Joannis Hierosolymitani Ordinem spectat. Subdita autem nunc iisdem jurisdictionibus territoria, propriis, seu finitimis Diœcesibus adjungentur in nova harum circumscriptione, prout articulo septimo statutum est, perficienda; sal-

lará *Priorato de las órdenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y reverendos obispos estenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otra diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según el artículo 7.º, salvas las exenciones siguientes:

vis tamen ac in suo robore mansuris, quæ competunt:

1. Pro-Cappellano Majori Catholicæ Majestatis Suae.

2. Vicario generali castrensi.

3. Quatuor Militiis Sancti Jacobi, Calatravæ, Alcantaræ, et Montosiæ, ad sensum eorum quæ nono hujusce Conventionis articulo prædisposita sunt.

4. Prælati regularibus.

5. Nuncio Apostolico pro tempore, circa Ecclesiam et Xenodochium Italicorum in hac ipsa urbe erectum.

Vigebunt item speciales facultates, quæ Commissario Generali Cruciatæ in rebus officium suum respicientibus, juxta delegationis litteras, aliasque Apostolicas concessionem respondent.

Art. 12. Suppressa declaratur Collectoria generalis quæ à spoliis, vacantibus et annatis audit, concredito interim Commissariæ Cruciatæ munere vacante administrandi, insoluta exigendi, et pendente negotia ordinandi et conficiendi.

Pari modo supprimitur Apostolicum ac Regium Tribunal gratiæ vulgo *del Excusado*.

Art. 13. Unumquodque Cathedralium Ecclesiarum Capi-

1.ª La del pro-capellan mayor de S. M.

2.ª La Castrense.

3.ª La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.

4.ª La de los prelados regulares.

5.ª La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colectoría general de Espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal apostólico y Real de la Gracia del Excusado.

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compon-

tulum constabit Decano, qui semper primam sedem post Pontificalem obtinebit; quatuor Dignitatibus, nempe Archipresbyteri, Archidiaconi, Canioris et Scholæ Præfecti, nec non altera Thesaurarii in Metropolitanis; insuper quatuor Canonicis, qui de officio nuncupantur, scilicet Magistrali, Doctorali, Lectorali, ac Pœnitentiario; ac demum eo numero Canonorum vulgo *de gratia*, quem articulus decimus seplimus præfinit.

Præterea Toletana Ecclesia duas alias habebit Dignitates titulo Cappellani Majoris Regum, et Cappellani Majoris Mozarabum; Hispalensis aliam Cappellani Majoris Sancti Ferdinandi, Granatensis aliam Cappellani Majoris Regum Catholicorum, et Ovetensis aliam titulo Abbatis Sanctuarii in Ausenii Montis spelunca positi *de Covadonga*.

Singuli Capitulares æquali voce, et voto in posterum gaudebunt.

Art. 14. Archiepiscoporum et Episcoporum erit convocare Capitulum, eique præesse quoties in expedire censuerint; itemque præesse experimentis, seu concursibus pro iis Præbendis, quæ hac servata forma conferuntur. In his, ac cæteris quibuscumque actibus, erit semper eisdem

drá del dean, que será siempre la primera Silla *post pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y además de la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se espresan en el art. 17.

Habrà además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellan mayor de Reyes y capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de capellan mayor de los Reyes católicos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun

Præsulibus prima Sedes, quin privilegium, aut contrarius usus ullimode obstent; atque ea cum illis honoris, et obsequii ratio servabitur, quæ sacræ ipsorum dignitati et principatui Ecclesiæ ac Capituli, quem gerunt debetur.

Quotiescumque Capitulo præsent, vocem et votum in iis omnibus negotiis habebunt, quæ eorum personam directe non officiant; ac præterea ubi Capitularium suffragia sint paria, Episcopi votum rem definiet,

In qualibet personarum electione seu nominatione ad Capitulum spectante, prout Capitulares fuerint sexdecim, viginti aut supra, tria, quatuor, vel quinque vota habebit Episcopus. Quod si hic Capitulo minime adsit, aliqui de suo gremio deputati illum ad vota recipienda convenient.

Episcopo non præidente, præerit Decanus.

Art. 15. Cum Cathedralia Capitula Archiepiscoporum et Episcoporum Senatam, Consiliumque constituent, requiruntur ab his, vel de sententia, vel de consensu, quemadmodum pro varietate negotiorum et circumstantiarum canonicæ leges ac speciatim Sacra Tridentina Synodus, de-

privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida al cabildo, lo presidirá el dean.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el Senado y Consejo de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, serán consultados por éstos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por

cernunt. Quapropter cessabil
illico omnis immunitas, ex-
emplio, privilegium, usus,
aut abusus, qui in ipsorum
Capitulorum commodam, cum
ordinariæ Præsulum auctori-
tatis jactura, per Hispaniarum
Ecclesias quacumque ratione
invaluerit.

Art. 16. Præter Dignitates
et Canonicos, ex quibus so-
lummodo efformatur Capitu-
lum, Ecclesiæ Cathedrales ha-
bebunt Beneficiatos, seu Cap-
pellanos adsistentes, cum pro-
portionali ministrorum et ser-
vientium numero.

Tum Dignitates et Canoni-
cos, tum etiam Beneficiatos,
seu Cappellanos singulos, li-
cet ii pro meliori Cathedra-
lium servitio in presbyteros,
diaconos, ac subdiaconos dis-
tribuantur, sacerdotio insig-
nitos esse debere Sanctitas
Sua decernit; quique in pos-
sione suorum beneficiorum
adipiscenda hoc Ordine ca-
ruerint, infra annum ipso ini-
tiari sub pœnis canonicis de-
bebunt.

Art. 17. Capitularium et
Beneficiatorum numerus in
Ecclesiis Metropolitanis erit
ut sequitur:

Ecclesiæ Toletana, Hispa-
lensis, et Cæsaraugustana vi-

el derecho canónico, y espe-
cialmente por el Sagrado Con-
cilio de Trento. Cesará por
consiguiente desde luego toda
inmunidad, exencion, privile-
gio, uso ó abuso, que de cual-
quier modo se haya introdu-
cido en las diferentes iglesias
de España, en favor de los
mismos cabildos, con perjui-
cio de la autoridad ordinaria
de los prelados.

Art. 16. Además de las
dignidades y canónigos que
componen exclusivamente el
cabildo, habrá en las iglesias
catedrales beneficiados ó ca-
pellanes asistentes con el cor-
respondiente número de otros
ministros y dependientes.

Así los dignidades y canó-
nigos, como los beneficiados
y capellanes, aunque para el
mejor servicio de las respec-
tivas catedrales se hallen di-
vididos en presbiterales, dia-
conales y sub-diaconales, de-
berán ser todos presbiteros,
segun lo dispuesto por Su San-
tidad; y los que no lo fueren
al tomar posesion de sus be-
neficios, deberán serlo preci-
samente dentro del año, bajo
las penas canónicas.

Art. 17. El número de ca-
pitulares y beneficiados en las
iglesias metropolitanas será el
siguiente:

Las iglesias de Toledo, Se-
villa y Zaragoza tendrán vein-

ginti et octo Capitulares habebunt: et quod ad Beneficiatos, Toletana viginti quatuor, Hispalensis viginti duos, ac Cæsaraugustana viginti et octo: Tarraconensis, Valentina, et Compostellana viginti sex Capitulares, ac viginti Beneficiatos: Burgensis, Granatensis, et Vallisolitana viginti quatuor Capitulares, ac viginti beneficiatos

In singulis vero Suffraganeis Capitularium et Beneficiatorum numerus erit qui subjicitur:

In Barcinonensi, Cordubensi, Gaditana, Legionensi, Malacitana, et Ovetensi viginti Capitulares et sexdecim Beneficiati. In Pacensi, Calaguritana, Carthaginiensi, Conchensi, Gienensi, Lucensi, Palentina, Pampilonensi, Salmalicensi, et Santanderiensi decem et octo Capitulares, ac quatuordecim Beneficiati. In Almeriensi, Asturicensi, Abulensi, Canariensi, Cluniensi, Cauriensi, Guadicensi, Gerundensi, Oscensi, Jacensi, Illerdensi, Majoricensi, Mondoniensi, Auriensi, Oriolensi, Oxomiensi, Placentina, Segobricensi, Segoviensi, Seguntina, Tirasonensi, Terulensi, Derthusensi, Tudensi, Urgelensi, Vicensi, Victoriensi, et Zamorensi decem et sex Ca-

te y ocho capitulares, y veinte y cuatro beneficiados la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veinte y seis capitulares y veinte beneficiados, y las de Búrgos, Granada y Valladolid veinte y cuatro capitulares y veinte beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se espresa á continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte capitulares y diez y seis beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho capitulares y catorce beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis capitulares y doce beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte Capitulares y veinte Benefi-

pitulares, et duodecim Beneficiati.

In Ecclesia Matritensi erunt viginti Capitulares, et viginti Beneficiati: in Minoricensi duodecim Capitulares et decem Beneficiati.

Art. 18. Loco duorum supra quinquaginta Beneficiorum, de quibus in tractatu anni 1753 expressa fit mentio, liberæ Romani Pontificis dispositioni reservantur Cantoris Dignitas in singulis Metropolitanis, itemque in Cathedralibus Asturicensi, Abulensi, Pacensi, Barcinonensi, Gadicana, Cluniensi, Conchensi, Guadicensi, Oscensi, Gienensi, Lucensi, Malacitana, Mindoniensi, Ovetensi, Oriolensi, Placentina, Salmaticensi, Santanderiensi, Seguntina, Tudensi, Victoriensi, et Zamorensi: in reliquis autem omnibus Canonicatus vulgo *de gracia*, qui prima Sanctitatis Sux collatione præfigetur. Hujusmodi vero Beneficia ad formam prædicti tractatus conferentur.

Ad Dignitatem Decani in cunctis Ecclesiis, et quovis tempore ac modo vacet, Regia Majestas perpetuo nominabit. Canonicatum *de officio* provisorio ad Prælatos et Capitula, prævio concursu, pertinebit. Cæteris Dignitatibus ac Canonicatibus Majestas Sua, et Ar-

ciados y la de Menorca doce Capitulares y diez beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vacare. Las canongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los prelados y cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en

chiepiscopi atque Episcopi, stricte alternando providebunt. Beneficiati, seu Cappellani adsistentes, vicissim per ipsam Majestatem Suam, et Prælatos ac Capitula nominabuntur.

Præbendarum, Canoniarum et Beneficiorum eorundem nominatio, quoties ob possessoris dimissionem, vel ad alterum Beneficium promotionem vacent, iis exceptis, quæ Summo Pontifici reservata sunt, ad Regiam Majestatem semper et quodocumque spectabit.

Idem prorsus servabitur quoad ea, quæ vacent Sede Vacante, aut vacua supersint tempore mortis, translationis, vel resignationis Prælati cujus eral jus conferendi.

Regiæ Majestati Suxæ similiter competet prima nominatio ad Dignitates, Canonatus, et Beneficia in Cathedralibus noviter erigendis, nec non ad illa, quæ in nova Vallisoli Metropolitana augebuntur; præter tamen Summo Pontifici reservata, et Canonatus *de officio*, quibus consueta forma providebitur.

Singuli porro ad prædicta Beneficia nominati institutionem, et collationem canonicam à propriis Ordinariis semper, et omnino consequi te-
neantur.

rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios espresados que resulten vacantes por resigna ó por promoción del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vacuen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslación ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los espresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. Gravi attenta circumstantiarum immutatione, cui ob præteritas rerum publicarum vicissitudines, atque hujus etiam Conventionis occasione, Hispanus Clerus obnoxius est, Summus Pontifex et Regia Majestas, pro sua quisque parte, consentiunt nullam Dignitatem, Canonicalum, aut Beneficium, quod personalis residentiae onus adjunctum habeat, iis fore conferendum, qui cujuscumque muneris aut officii causa alibi teneantur assidue residere: nec contra, ullum ex hujusmodi muneribus aut officiis, his demandandum, qui aliquod ex prædictis Beneficiis possideant; ni forte unum vel alterum dimittant: quæ proinde officia, et Beneficia deinceps incompatibilia prorsus erunt.

Nihilominus sex Cathedralium Peninsulæ Præbendatis locus esse poterit inter eos, qui Regio Sacello Cappellani munere addicti sunt: nunquam tamen primam sedem obtinentes, Canonicos *de officio*, cura animarum adstrictos, nec duos simul ex una eademque Ecclesia nominare fas erit.

Quod ad eos, qui ad præsens vi cujuslibet generalis si-ve specialis indulti duo vel plura ex memoratis Beneficiis

Art. 19. En atención á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision esten obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real sin embargo podrá haber hasta seis Prebendados de las iglesias catedrales de la Peninsula; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los Canónigos de officio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos

aut officiis possident, opportuna statim consilia capientur, ut ipsorum etiam condito juxta Ecclesiae necessitates, et casuum varietatem, iis accomodetur de quibus hoc articulo conventum est.

Art. 20. Sede vacante, Metropolitanæ vel Suffraganeæ Ecclesiae Capitulum infratempus præfinitum, et ad normam eorum, quæ à Sacro Concilio Tridentino in rem decreta sunt, unum tantum Vicarium eliget, in quem tota ejus ordinaria potestas transferetur, quavis ex parte Capituli ipsius reservatione aut limitatione penitus exclusa, et quin electio semel facta revocari, neque ad novam procedi possit; abolitis hinc omnino quocumque privilegio, usu, vel consuetudine administrandi in corpore, plures Vicarios constituendi, aut quolibet alio quod utcumque Sacrorum Canonum sanctionibus adversetur.

Art. 21. Præter Collegium Cappellanorum Regio Sacello inservientium, conservabuntur:

1. Quæ in Toletana Ecclesia Regum, et Mozarabum, in Hispalensi Sancti Ferdinandi, et in Granatensi Regum Catholicorum nuncupantur.

ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante, el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cavildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Ademas de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2. Collegiatae in Urbe Provinciae princeps, ubi Episcopalis Sedes minime existat.

3. Collegiatae patronatus particularis, quarum patrononibus in se recipiant supplendi differentiae sumptuum, qui ad Collegiatae, praesimplicis Parochialis sustentationem et decus, necessarii fuerint.

4. Collegiatae Sanctuarii in Ausenio Monte, Roscidae Vallis, Sancti Isidori in Civitate Legionensi, sacri Montis Granatae, Sancti Ildephonsi, Compluti, et Caesariani.

5. Illae ex Cathedralibus Ecclesiis, quae, ut in hac Conventione praestitutum est, aliis sunt conjungendae, tamquam Collegiatae conservabuntur.

Reliquae omnes Collegiatae, cujuscumque originis, antiquitatis, et foundationis sint, dummodo locorum circumstantiae haudquaquam impediunt, ad simplices Parochiales redigentur; cum eo tamen Beneficiorum numero, qui praeter Parochum, tum ad parochialis ministerii exercitium, tum etiam ad divini cultus splendorem, necessarius videatur.

Horum tamen Collegiorum conservatio ita quidem intelligenda erit, ut ea Praelatis Diocesanis, in quorum territorio existunt, omnimode subjiciantur.

2.º Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las Colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las Catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como Colegiatas.

Todas las demas Colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de Beneficiados que ademas del Párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial como para el decoro del culto.

La conservacion de las Capillas y Colegiatas espresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la Diócesis á que pertenezca y

tur; derogando propterea cui-
libet exemptioni, et jurisdic-
tioni *vere* aut *quasi nullius*,
quæ nativam Ordinarii vel mi-
nimum limitet.

Collegiatis Ecclesiis Paro-
chia adjecta semper erit, et
titulo Parochiæ majoris dis-
tinguetur, ubi alia vel aliæ
erectæ habeantur.

Art. 22. Uniuscujusque
Collegiatiæ Capitulum consta-
bit ex Abbate Præsidente, cui
animarum cura incumbet;
quin præterea alia auctoritate
ac jurisdictione potiat, quam
ea, quæ directivam et œco-
nomicam Ecclesiæ ac Capi-
tuli administrationem respicit:
insuper duobus Canonicis *de*
oficio, Magistrali nempe et
Doctorali, et octo Canonicis
de gratia. Erunt etiam in sin-
gulis Collegiatis Ecclesiis sex
Beneficati, seu Cappellani ad-
sistentes.

Art. 23. Quæ in superio-
ribus articulis circa Præben-
darum, ac Beneficiorum et
Cappellaniarum provisionem
et Capitulorum regimen in
Ecclesiis Cathedralibus statu-
ta sunt, etiam in Collegiatis
plene atque in omnibus vige-
bunt, ac observabuntur.

Art. 24. Ut ubique loco-
rum in Regno cultui religioso,
et spiritualibus fidelium ne-
cessitatibus integre ac debita

con derogacion de toda exen-
cion y jurisdiccion *verè* ó *qua-*
si nullius que limite en lo mas
mínimo la nativa del Ordina-
rio.

Las iglesias Colegiatas se-
rán siempre parroquiales, y
se distinguirán con el nom-
bre de parroquia mayor, si en
el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El Cabildo de las
Colegiatas se compondrá de
un Abad, presidente, que ten-
drá aneja la cura de almas,
sin mas autoridad ó jurisdic-
cion que la directiva y eco-
nómica de su iglesia y Cabil-
do; de dos Canónigos de ofi-
cio con los títulos de Magis-
tral y Doctoral, y de ocho
Canónigos de gracia. Habrá
ademas seis Beneficiados ó Ca-
pellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas esta-
blecidas en los artículos an-
teriores, asi para la provision
de las prebendas y beneficios
ó capellanías de las iglesias
catedrales, como para el ré-
gimen de sus Cabildos, se ob-
servarán puntualmente en to-
das sus partes respecto de las
iglesias Colegiatas.

Art. 24. A fin de que en
todos los pueblos del reino se
atienda con el esmero debido
al culto religioso y á todas las

sollicitudine satisfiat, Archiepiscopi et Episcopi in suis quisque Diocesisibus, ad novam Parochiarum ordinationem et circumscriptionem absque mora devenient; habita ratione ad extensionem et naturam territorii, ac populi, cæterasque locales circumstantias, auditis etiam ad hoc Capitulis Cathedralibus, propriis regionum Archipresbyteris, et Tribunalium ecclesiasticorum Fiscalibus, atque omnibus demum, quantum in ipsis est, curis adhibitis, ut res, quam primum fieri possit, perfecta haberi, et Majestatis Suae Gubernio præviæ accedente, ad effectum perducatur valeat.

Art. 25. Nullum Capitulum, aut Collegium ecclesiasticum adnexam habere poterit curam animarum: adeoque Beneficia Curata et Vicariæ perpetuæ, quæ antea *pleno jure* alicui Collegio conjuncta erant, deinceps juri communi omnimode subjicientur. Coadjutores et cæteri Parochiarum administri, cunctique clerici sacris ruralibus Ædiculis Sanctuariis, Oratoriis, Sacellis publicis, vel Ecclesiis non Parochialibus inservientes per proprium uniuscujusque territorii Parochum dirigentur, eique in omnibus subjacebunt, quæ ad cultum et re-

necesidades del pasto espiritual, los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas Diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo previo el acuerdo del gobierno de S. M. en el menor término posible.

Art. 25. Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas y los curatos y vicariás perpetuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los Eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.



ligiosas funciones referuntur.

Art. 26. Parochiis omnibus, absque ullo prorsus ad loca, classes et vacationis tempus respectu, providebitur publico indicto concursu, servata norma à Sacro Concilio Tridentino præscripta, efformatisque per Ordinarios ternionibus ex concurrentibus adprobatis, qui ad Majestatem Suam deferentur, ut inter propositos nominare queat.

Cessabit idcirco patrimonialitatis, ut dicitur, et exclusionis, seu prælationis privilegium, quo ad Parochias, aliaque Beneficia assequenda, nonnullis in partibus patrimoniales fruebantur. Parochiis ecclesiastici patronatus providebitur nominante patrono inter tres, quos, enunciata superius forma, Episcopi proposuerint: iis vero quæ patronatus laicalis sunt, nominante item patrono inter eos, qui in publico propriæ Diœcesis concursu adprobatos se fuisse doceant, præfixo ad hoc non valentibus quatuor mensium spatio, ut adprobationem prædicto modo assecutos esse demostrent, ac salvo semper Ordinarii jure præsentatum à

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clase ni de tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.



patrono examinandi, siquidem ita conveniens censuerit.

Parochiarum Coadjutores ab Ordinariis, prævio Synodali examine, nominabuntur.

Art. 27. Opportuna consulatur ratione, ut quoad fieri possit, in nova hac rerum ecclesiasticarum ordinatione nequidquam præjudicetur juri- bus actu possidentium quas- cumque Præbendas, Benefi- cia, aut Officia, quæ ejusdem ordinationis causa supprimen- da sint.

Art. 28. Regiæ Majestatis Catholicæ Gubernium, firmo alioquin proposito opportune, et quo citius circumstantiæ id sinant, reque prius cum Apos- tolica Sede concordata, Semi- naria generalia instituendi, in quibus latiori, ut par est, mo- do ecclesiastica studia exco- lantur; provide pro sui parte curabit, ut Seminaria Conci- liaria in Diœcesibus, ubi nunc desunt, sine mora erigantur, quo nempe in posterum nulla in Hispanica ditone Ecclesia sit, quæ unum saltem Semina- rium sui Cleri educationi suf- ficiens non habeat. In Semina- riis admittentur, atque ad nor- mam Sacri Concilii Tridenti- ni informabuntur, ac institu- entur adolescentes, quos Ar- chiepiscopi et Episcopi, pro

Los coadjutores de las par- roquias serán nombrados por los ordinarios, prævio exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea po- sible, que por el nuevo arre- glo eclesiástico no queden las- timados los derechos de los actuales poseedores de cua- lesquiera prebendas, benefi- cios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, prævio acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la estension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las dis- posiciones oportunas para que se creen sin demora semina- rios conciliares en las dióce- sis donde no se hallen esta- blecidos; á fin de que en lo sucesivo no haya en los do- minios españoles iglesia algu- na que no tenga al menos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los se- minarios, y educados é ins- truidos del modo que estable-

Dioecesium necessitate vel utilitate, in eadem recipiendos judicaverint. In omnibus vero quæ ad Seminariorum regimen, doctrinam, bonorumque administrationem pertinent, Tridentini ipsius Concilii Decreta servabuntur.

Si novæ Dioecesium circumscriptionis causa duo Seminaria in aliquibus supersint, alterum in principe Episcopatus Civitate, alterum in Dioecesi adgreganda, utrumque conservabitur, quamdiu Regio Gubernio, atque Episcopis id unanimi consensu utile videatur.

Art. 29. Eum in finem ut in universa Peninsula adsint sufficienti numero Ministri, atque Operarii evangelici, quibus uti valeant Episcopi ad sacras Missiones pro variis suarum Dioecesium locis, ad Parochorum subsidium, ad ægrotantium opem, atque ad alia charitatis, et publicæ utilitatis opera; Regium Gubernium. cui mens est meliori conditioni Collegiorum, quæ ad Missiones pro ultramarina dilione instituta sunt, opportune prospicere, nulla interposita mora, reque prius cum Prælati Dioecesanis collata efficiet, ut

ce el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las Diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de Diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesi, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo pré-

ubi necesse sit, constituentur Domus et Congregationes religiosæ Sancti Vincentii à Paulo, Sancti Philippi Nerii, atque alterius Regularis Ordinis ex adprobatis per Apostolicam Sedem, quæ simul ecclesiasticis viris ad se recolligendum, his, aliisque ad spiritualia exercitia peragenda, cæterisque id genus piis usibus inservient.

Art. 30. Ut præsto etiam sint religiosæ Domus, ubi mulieres, id Deo inspirante cupientes, vacare queant vitæ contemplativæ, et activæ, assistendi nimirum ægrotis, puellas instituendi, aliisque operibus æque piis ac populo proficuis attendendi; Institutum filiarum quæ à Charitate nuncupantur, sub directione Clericorum Sancti Vincentii à Paulo conservabitur, Regio Gubernio ad ejus incrementum cooperaturo.

Conservabuntur item Religiosæ mulierum Domus, quæ contemplationi puellarum educationem et institutionem, aliaque charitatis opera conjungent.

Quod ad reliqua Sanctimonialium Instituta, Ordinarii Præsules, ad omnes suarum Diœcesium circumstantias respicientes, illas Religiosas mulierum Domus proponent, in quibus novitiarum admissio-

viamente à los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mugeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, procurando el gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunan la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas Ordenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas Diócesis, pondrán las casas de religiosas en que con venga la admision y profesion

nem ac professionem expedi-
re censeant, pariterque ins-
tructionis, et charitatis exer-
citia, quæ iisdem convenire
dijudicent.

Nemini ad religiosam pro-
fessionem aditus patebit, nisi
prius ejus sustentationi debi-
ta forma provisum sit.

Art. 31. Reditus annuus
cuique Archiepiscoporum in
dolem adsignatus, erit ut se-
quitur:

Toletano, centum sexaginta
milia argentorum, *vulgo rea-
les de vellon.*

Hispalensi, et Valentino,
centum quinquaginta millium.

Compostellano, et Grana-
tensi, centum quadraginta mi-
llium.

Burgensi, Cæsaraugustano,
Tarraconensi, et Vallisolitano,
centum triginta millium.

Annuus vero reditus singu-
lis Episcopis attributus erit,
Barcinonensi, et Matritensi,
centum decem millium argen-
torum ut supra.

Gaditano, Carthaginiensi,
Cordubensi, et Malacitano,
centum millium.

Almeriensi, Abulensi, Pa-
censi, Canariensi, Conchensi,
Gerundensi, Oscensi, Gienen-
si, Legionensi, Illerdensi, Lu-
censi, Majoriensi, Auriensi,
Ovetensi, Palentino, Pampilo-
nensi, Salmaticensi, Santan-
deriensi, Segoviensi, Terulen-

de novicias y los ejercicios de
enseñanza ó de caridad que
sea conveniente establecer en
ellas.

No se procederá á la pro-
fesion de ninguna religiosa sin
que se asegure antes su sub-
sistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del
M. R. Arzobispo de Toledo
será de 160,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Va-
lencia de 150,000.

La de los de Granada y San-
tiago de 140,000.

Y la de los de Búrgos, Tar-
ragona, Valladolid y Zaragoza
de 130,000.

La dotacion de los RR. Obis-
pos de Barcelona y Madrid
será de 110,000 rs.

La de los de Cádiz, Carta-
gena, Córdoba y Málaga de
100,000.

La de los de Almeria, Avila,
Badajoz, Canarias, Cuenca,
Gerona, Huesca, Jaen, Leon,
Lérida, Lugo, Mallorca, O-
rense, Oviedo, Palencia, Pam-
plona, Salamanca, Santander,
Segovia, Teruel y Zamora de
90,000. rs.

si, et Zamorensi, nonaginta millium.

Asturicensi, Calaguritano, Cluniensi, Cauriensi, Guadicensi, Jacensi, Minoricensi, Mindoniensi, Oriolensi, Oxomiensi, Placentino, Segobriensi, Seguntino, Tirasonensi, Derthusensi, Tudensi, Urgellensi, Vicensi, et Victoriensi, octoginta millium.

Titulari Indiarum Patriarchæ, quando Archiepiscopatum, aut Episcopatum proprium non habeat, centum quinquaginta millium, deducta ex hac quavis alia quantitate, quam ecclesiasticæ pensionis, vel altero quocumque titulo à publico ærario percipiat.

Antistites qui Cardinalatus honore aucti sint, viginti milia argenteorum supra adsignatam sibi dotem obtinebunt.

Episcopis Auxiliaribus Septemsi, et Nivariensi, itemque Priori Ordinum Militarium, annuus quadraginta millium argenteorum redditus attribuetur.

Hujusmodi redditus nullam prorsus deductionem patientur, neque ob sumptus Bullarum, quos Gubernium in se recipiet, neque ob alios, qui in Hispania pro iis occurrerint.

Gaudebunt insuper Archiepiscopi et Episcopi suis pala-

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarragona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean cardenales disfrutarán de 20,000 rs. sobre su dotacion.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el prior de las órdenes tendrán 40,000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las Bulas, que sufragará el gobierno, ni por los demás gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Además los Arzobispos y Obispos conservarán sus pa-

tiis, pomariis, hortis aut ædibus, quæ in qualibet Diœcesis parte ipsorum usui ac solatio destinatæ, et minime alienatæ fuerint.

Vigenti derogatur legislationi, quæ spolia Archiepiscoporum et Episcoporum respicit: his proinde fas erit libere, prout sua cuique conscientia suggeret, de illis disponere quæ mortis tempore reliquerint; legitimis hæredibus ab intestato successuris, eodem conscientiæ onere gravatis. Utroque tamen in casu excipiuntur ornamenta et vestes pontificales, quæ Mitræ propria censebuntur, et ad successores in illam transibunt.

Art. 32. Primæ post Pontificalem Sedi in Toletana Ecclesia annuus viginti quatuor millium argentorum redditus adsignatur: cæteris in aliis Metropolitanis viginti millium: in Suffraganeis decem et octo millium: in Collegiatis quindecim millium.

Dignitates et Canonici *de officio* in singulis Metropolitanis annuo redditu fruuntur decem et sex millium argentorum: in Suffraganeis quatuordecim millium; et Canonici *de officio* in Collegiatis octo millium.

Canonici reliqui quatuor-

lacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la Diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislación relativa á espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs.; las de las demás iglesias metropolitanas 20,000, las de las iglesias sufragáneas 18,000 y las de las colegiadas 15,000.

Los dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 rs., los de las sufragáneas 14,000, y los canónigos de oficio de las colegiadas 8,000.

Los demás canónigos ten-

decim millia argentorum in Ecclesiis Metropolitanis: duodecim millia in Suffraganeis; et sex millia ac sexcenta in Collegiatis obtinebunt.

Beneficiatis seu Cappellanis adsistentibus annuus redditus assignatur octo millium argentorum in Metropolitanis: sex millium in Suffraganeis; et trium millium in Collegiatis.

Art. 33. Pro Parochis in urbanis Parœciis annuus redditus intra tria, et decem millia argentorum constituitur: in ruralibus vero minimum redditus duo millia et biscentum attinget.

Coadjutores et OEconomus intra duo et quatuor millia argentorum obtinebunt.

Præterea tum Parochi proprii, tum Coadjutores, fruuntur ædibus eorum habitationi addictis, nec non hortis seu possessionibus, quæ venditæ minime fuerint, et vulgari nomine *Iglesarios, Mansos*, vel alio appellari consueverunt.

Itemque Parochi proprii, et sui Coadjutores, ex juribus stolæ et oblationibus vulgo *pie de altar*, partem cuique respondentem percipient.

Art. 34. Ad sumptus divini cultus explendos, Ecclesiæ Metropolitanæ intra nonaginta et centum quadraginta millia: Suffraganeæ intra septuaginta et nonaginta; ac Co-

drán 14,000 reales en las iglesias metropolitanas, 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las colegiadas.

Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8,000 rs.; 6,000 los de las sufragáneas, y 3,000 los de las Colegiadas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 reales: en las parroquias rurales el minimum de la dotacion será de 2,200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 reales.

Además los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de *Iglesarios, Mansos* ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs., las sufragáneas de 70 á 90,000 y las colegiadas de 20 á 30,000.

Ilegiatæ intra viginti ac triginta millia argenteorum annuatim habebunt. Pro iis vero qui administrationis et sacræ visitationis causa extraordinarie requiruntur, singulis Metropolitanis intra viginti et triginta, et Suffraganeis intra sexdecim et viginti millia argenteorum annua vice conferentur.

Ad cultum in Parœciis, præter casualia emolumenta, aliaque pro nonnullis functionibus in Diœcesanis taxis præfixa, vel præfigenda, annua summa mille argenteis nunquam inferior unicuique Ecclesiæ assignabitur.

Art. 35. Seminariis Conciliaribus juxta necessitatum, et circumstantiarum varietatem, intra nonaginta et centum viginti millia argenteorum quolibet annis attribuentur.

Regium Gubernium sustentationi Domorum et Religiosarum Familiarum, de quibus in articulo vigesimo nono mentio fit, aptiori, quæ par erit, ratione prospiciet.

Quod ad Cœnobia Sanctimonialium sustentanda refertur, quæ articulo trigessimostatuta sunt, servabuntur.

Iisdem præterea, eorumque loco Ordinariis Præsulibus, in quorum territorio dic-

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 reales los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1,000 rs., además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas Diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se obserbará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los

ta Cœnobia existant, vel antenuperrimas Hispaniæ vicissitudines extiterint, statim et sine mora restituentur bona ad illa pertinentia, quæ in Gubernii potestate adhuc manent, et alienata nequaquam fuerunt. Verum Sanctitas Sua, perpensis præsentibus ipsorum bonorum conditione, aliisque peculiaribus causis, quo ipsorum redditu ad cultus, cæterasque communes impensas majori æqualitate attendi queat, permittit ac statuit ut Prælati ad hujusmodi bonorum venditionem, nomine Religiosarum familiarum quibus illorum proprietates competunt, immediate et sine mora deveniant. Venditiones ad hastam publicam, servata forma canonica, et nominata per Regium Gubernium persona interveniente, perficientur; et quicquid ex iis redibit, in eos redditus convertetur super Regni debito fundatos, qui vulgo audiunt *inscripciones intrasferibiles del tres por ciento*. Eorum porro sors, et fructus inter memorata Cœnobia, pro singulorum necessitate, et circumstantiis distribuuntur, ad faciendum satis enunciatis sumptibus, pariterque pensionibus pro Religiosis, quæ ad ipsarum perceptionem jus habeant: firma Gubernii obligatione subministrandi, ut hac-

Prelados Diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del gobierno, y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intrasferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago

tenus, quod necesse sit ad plenam earumdem pensionum solutionem, quamdiu participes vita fruuntur.

Art. 36. Quæ in superioribus articulis statuta est Cultui, ac Clero reddituum assignatio, ita quidem intelligetur, ut cum per circumstantias liceat, augeri possit. Nihilominus si quibusdam in casibus, ob peculiare causas aliqua ex adsignationibus articulo trigessimio quarto præstitutis impar dignoscatur, Regium Gubernium, ut conveniens fuerit, rei providebit.

Pari modo, quæ sumptibus ad reparanda templa, aliaque ædificia cultui addicta necessaria fuerint, suppeditabit.

Art. 37. Rata pars reddituum cuiuslibet Mensæ Episcopali pro tempore vacationis debita, deductis tum emolumentis, quæ respondeant OEconomio per Capitulum ipso actu electionis Vicarii Capitularis deputando, tum sumptibus ad urgentem Episcopalis palatii restaurationem requisitis, inter Seminarium Conciliare et futurum Prælatum æqualiter dividetur.

Simili ratione ex redditibus, qui, perdurante vacatione Dignitatum, Canonicatum, Parochiarum, et Beneficiorum in singulis Diocesisibus, maturi

de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones espresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M., proveerá lo conveniente al afecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo, que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongias, parroquias y beneficios de cada Diócesi, deducidas las respec-

fiant, subtractis uniuscujusque oneribus, cumulus seu fundus efformabitur Ordinarii dispositioni reservatus, unde extraordinariis et minimè prævisis Ecclesiarum ac Cleri sumptibus, nec non urgentibus gravibusque Diœcesis necessitatibus occurratur. Eundem in finem hujusmodi fundus seu cumulus augebitur etiam ex summa respondente duodecimæ parti annui cujusque redditus, quam semel infra annum recens ad Præbendas, Parochias, aliaque Beneficia nominati conferre debent, cessando propterea qualibet alia deductione, quovis titulo, usu, statuto aut privilegio antea fieri solita.

Art. 38. Fundi, quibus assignatæ Cultui et Clero doti satisfiat, erunt:

1. Proventus bonorum stabilium, quæ per legum die 3 Aprilis 1845 latam Clero ipsi restituta sunt.

2. Proventus Cruciatæ.

3. Proventus bonorum pridem spectantium ad Commendas, et Magistratus quatuor Ordinum Militarium, vacantes et vacaturos.

4. Impositio super urbana, rustica et pecuaria proprietate, ea rata, quæ ad præ-

tivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la Diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del Culto y del Clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en

dictæ dotis complementum necessaria sit, ratione habita proventuum de quibus in 1.º, 2.º et 3.º paragrapho mentio fit, aliorumque reddituum, qui deinceps, prævio Sanctæ Sedis assensu, in id ipsum assignentur.

Clerus hujusmodi impositionem exiget, sive fructus, sive speciem, sive numeratam pecuniam percipiendo, juxta conventiones quas præcedenter cum Provinciis, Populis, Parochiis, aut privatis personis inire poterit, et quoties necesse sit, publici Magistratus ei ad ipsam impositionem exigendam auxilio erunt, adhibitis ad id mediis, quæ pro vectigalium exactione præscripta habentur.

Præterea bona omnia ecclesiastica, præcitata anni 1845 lege haudquaquam comprehensa, et nondum alienata, Ecclesiæ statim et sine mora restituentur, iis, quæ ex spectantibus ad virorum Cœnobia adhuc remanent, minime exclusis. Inspectis tamen præsentibus utrorumque bonorum conditione, ac proinde evidenti Ecclesiæ utilitate, Sanctitas Sua permittit ac statuit, ut constitutum ex iis pretium statim et sine mora commutetur cum redditibus super Regni debito fundatis vulgo *inscripciones intransferibles del 3 por*

la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º y demas rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El Clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las Autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavia no hayan sido enagenados, incluidos los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por

100; servatis omnino formae regulis, quæ de venditione bonorum ad Sanctimonialium Familias pertinentium articulo trigessimio quinto præfixæ sunt. In iis exequendis, quæ hoc articulo statuuntur, omnia prædicta bona pro suo justo valore, et quibuscumque oneribus deductis, imputanda erunt.

Art. 39. Regium Gubernium quoad suarum partium est, salvo cæteroquin jure Diœcesanorum Præsulum proprio, necessariis adhibitis providentiis efficiet, ut illi, quæ inter bona ad Cappellanas, piæque fundationes spectantia distributa fuerint, caveant de mediis ab onera adimplenda ipsis bonis adnexa.

Similiter providebit, ut pari modo piis oneribus satisfiat, quibus bona ecclesiastica hæc cum obligatione alienata, affecta existant.

Solum porro Gubernium semper cavebit de implemento onerum iis bonis adjectorum, quæ utpote ab hujusmodi obligatione immunita divendita fuerint.

Art. 40. Omnia memorata bona proprietatis jure ad Ecclesiam pertinere, ejusque nomine per Clerum usufruenda, et administranda fo-

100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravamen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y ad-

re declaratur.

Cruciatae proventus Ordinarii Præsules in sua quisque Diœcesi, utpote facultatibus Bulae ad hoc instructi, administrabunt, ad eos erogandos juxta normam in ultima prorogatione Apostolici ad rem Indulti præscriptam; salvis obligationibus, quibus iidem proventus vi conventionum cum Sancta Sede initarum obnoxii sunt. Ratio et forma dictae administrationis obeunda, collatis inter Sanctitatem Suam, et Regiam Majestatem consiliis, statuentur.

Itemque Ordinarii administrabunt proventus quadragesimalis Indulti, eos Beneficentiae institutis et charitatis operibus in propriis Diœcesibus impendendo, servata forma Apostolicarum concessionum.

Reliquae facultates Apostolicae officio adnexae Commissarii Cruciatæ et consequentes attributiones, per Archiepiscopum Toletanum ea amplitudine et forma exercebuntur, quam Apostolica Sedes præfiniet.

Art. 41. Ecclesia insuper jus habebit novas legitimo quovis titulo acquirendi possessiones: ejusque proprietas in omnibus, quæ nunc possidet, vel in posterum acquirat,

ministrarân por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada Diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula; para aplicarlos según está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las Diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la estension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemne-

inviolabilis solemniter erit. Proinde quoad antiquas novasque ecclesiasticas fundationes nulla vel suppressio, vel unio fieri poterit absque interventu auctoritatis Apostolicæ Sedis, salvis facultatibus à Sacro Concilio Tridentino Episcopis tributis.

Art. 42. His præhabitis, attenta utilitate quæ in causam Religionis ex hac Conventione dimanatura erit, Summus Pontifex, instante Majestate Sua, ad publicam tranquillitatem tuendam, decernit ac declarat, illos qui bona ecclesiastica in præteritis Catholici Regni vicibus juxta latus tunc civiles ordinationes emerunt, eorumque possessionem adepti sunt, atque alios ab emptoribus ipsis causam habentes; nullam ullo tempore molestiam habituros, neque à se, neque à Romanis Pontificibus Successoribus suis, immo vero eorundem bonorum proprietatem, redditus et emolumenta, tuta, et pacifica fore penes ipsos, atque ab ipsis causam habentes.

Art. 43. Cætera ad res et personas ecclesiasticas pertinentia, super quibus provisum non est articulis præce-

mente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones ecclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen, á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este Convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes ecclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontifices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas ecclesiásticas, sobre lo que no se prevee en los artículos



dentibus, dirigentur omnia, et administrabuntur juxta canonicè vigentem Ecclesiæ disciplinam.

Art. 44. Summus Pontifex, et Catholica Majestas declarant Regales Hispaniarum Coronæ prærogativas sartas tectas manere ad formam Conventionum, quæ inter utramque potestatem celebratæ antèrius sunt. Atque ideo enuntiatae Conventiones, et specialim ea quæ inter Summum Pontificem Benedictum XIV, et Regem Catholicum Ferdinandum VI. anno 1753. inita est, confirmatæ declarantur, ac plene in suo robore persistent, quod ad ea omnia, quæ per præsentem immutata, aut modificata minime fuerint.

Art. 45. Per solemnem hanc Conventionem Leges, Ordinationes, et Decreta quovis modo et forma in Hispaniarum dominiis hactenus lata, in quantum illi adversantur, abrogata habebuntur: ipsaque Conventio ut Lex Status deinceps eisdem in dominiis perpetuo vigebit. Atque idcirco utraque contrahentium pars spondet se successoresque suos omnia et singula, de quibus in his articulis utrinque conventum est, sanctè servaturos. Si qua vero in posterum supervenerit difficultas, Sanctitas Sua, et

anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las reales prerrogativas de la corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en quanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por si y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Pa-



Regia Majestas invicem conferent ad rem amice componendam.

Art. 46. Ratificationum hujus Conventionis traditio fiet intra sexaginta dierum spatium á die hisce articulis apposita, aut citius, si fieri potest.

In quorum fidem prædicti Plenipotentiarum huic Conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit. Datum Matrili die decima sexta Martii anno millesimo octingentesimo quinquagesimo primo.

(Firm.)=Joannes Brunelli, Archiepiscopus Thessalonicensis.= Loco ✠ Sigilli.

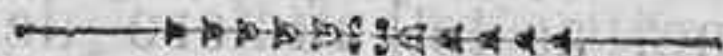
dre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El canje de las ractificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos lo infrascritos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládole con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851. = (Firmado.) = Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica. = Manuel Beltran de Lis.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia-Ventura Gonzalez Romero.



LITTERÆ APOSTÓLICÆ

QUIBUS CONVENTIO CUM CATHOLICA HISPANIARUM REGINA INITA CONFIRMATUR.



Pius Episcopus servus servorum Dei: ad perpetuam rei memoriam.

Ad vicariam æterni Pastoris procurationem hic in terris gerendam, ubi primum arcano divinæ Providentiæ consilio, licet immerentes, vocati fuimus, nihil certe antiquius habuimus, quam ut intentissimo studio præcipuas paternæ Nostræ charitatis, et Apostolicæ sollicitudinis curas, cogitationesque ad inclitam Hispanam Nationem, et regionum amplitudine, et populorum frequentia, et rerum præclare gestarum laude, et catholicæ præsertim religionis gloria, et suorum hominum virtute, sanctitate, doctrina, eruditione summopere illustrium multitudine, ac tot aliis nominibus clarissimam converteremus. Dolebamus enim, ac vehementer angebamur, cum nosceremus amplissimum illud Regnum tot sane gloriosis, splendidisque factis de catholica Ecclesia, et hac Apostolica Sede optime meritum, ita postremis hisce tem-

LETRAS APOSTÓLICAS.

EN QUE SE CONFIRMA EL CONVENIO CONCLUIDO CON LA REINA CATÓLICA DE ESPAÑA.



Pio, Obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria.

Apenas, por un designio secreto de la Divina Providencia, y aunque sin merecerlo, fuimos llamados á ejercer sobre la tierra el Vicariato del Pastor Eterno, nada consideramos mas preferente que el dirigir con la mayor atencion los principales cuidados y pensamiento de nuestro paternal amor y solicitud apostólica hácia la inclita Nacion Española, tan esclarecida por la estension de sus dominios, por el número de sus habitantes, por la clara reputacion de sus hechos, y especialmente por la gloria de la religion católica, el cuantioso número de sus hombres en gran manera ilustres en virtud, santidad, erudicion y doctrina, y por otros tantos titulos. Nos dolía y affligia vehementemente, empero, el ver aquel vastísimo reino tan benemérito de la Iglesia católica y de esta Santa Sede por infinitos hechos gloriosos y

poribus ob luctuosissimas rerum conversiones fuisse perturbatum, ut illæ exinde nunquam satis lugendæ eruperint calamitates, quibus cum maximo religionis, et animarum detrimento omnes ejusdem Regni Regiones, Ecclesiæ, Sacrorum Antistites, Clerus, Religiosi Ordines, eorumque res, et bona miserandum in modum obnoxia fuerunt. Itaque pro Apostolici Nostri ministerii munere gravissima mala, quibus magna illa Domini gregis portio fuerat oppressa, reparare vehementissime cupientes, et illustribus felicis recordationis Gregorii XVI. Prædecessoris Nostri vestigiis insistentes, qui modis omnibus ad religiosa, et ecclesiastica in illo Regno componenda negotia tantopere incubuerat, ad laboraverat, et Conventionem quoque cum illo Gubernio ineundam susceperat, quæ optatum exitum haud oblinuit, nullis certe neque curis, neque consiliis parere existimavimus, quo Religionis, et Ecclesiæ res in Hispania instaurare possemus. Quamobrem vixdum Carissima in Christo Filia Nostra Maria Elisabeth Hispaniarum Regina Catholica à Nobis enixe efflagitaverit, ut aliquem ecclesiasticum Virum ad ipsam mittere vellemus, qui Nostram

esclarecidos, tan agitado en estos últimos tiempos por lamentables revoluciones; y de tal modo que diera lugar á las calamidades nunca bastante deploradas, que fueron harto dolorosamente desastrosas para las provincias, Iglesias, Prelados, Clero y órdenes religiosas de aquella Nacion, y para sus intereses y bienes, con notabilísimo detrimento de la Religion y de las almas. Y así, en cumplimiento de los deberes de Nuestro Ministerio apostólico, deseando ardentemente reparar los males gravísimos que afligian á aquella gran parte de la grey del Señor, y siguiendo las ilustres huellas de Nuestro Predecesor Gregorio XVI, de feliz recordacion, que tanto se ocupó y trabajó de mil maneras por arreglar los negocios religiosos y eclesiásticos en aquel reino, y que emprendió tambien el concluir con aquel Gobierno un Convenio, que no tuvo el éxito deseado, creimos que no se debia perdonar medio ni esfuerzo de ningun género á fin de poder restablecer en España las cosas de la Religion y de la Iglesia. Por lo que, inmediatamente que nuestra muy amada en Cristo Hija María Isabel, Reina Católica de España, nos pidió con instancias

referens Personam sacris, ecclesiasticisque rebus in suo Regno tractandis, et componendis operam navaret, ejusmodi pientissimis, omnique laude dignis ipsius Carissimæ in Christo Filiae Nostræ desideriis quam libentissime obsecundavimus, postquam tamen illius Gubernium per officialia scripta Nobis significavit, à se excipi et admitti conditiones, cautionesque à Nobis antea præscriptas, veluti hujus gravissimæ tractationis fundamenta, atque insuper recognosci tum jus, quo Ecclesia pollet, possidendi scilicet quæcumque bona stabilia, et frugifera, tum obligationem statim restituendi eidem Ecclesiæ bona, quæ nondum divendita fuerant, ac simul constituendi congruam, firmamque dotem, quæ liberi, ac proprii juris esset Ecclesiæ. Hinc ad ipsam Carissimam in Christo filiam nostram venerabilis Frater Joannes Archiepiscopus Thessalonicensis opportunis Nostris monitis, et mandatis instructus à Nobis fuit ablegatus, ut apud Catholicam Majestatem Suam Nostri, et hujus Sanctæ Sedis Delegati, ac suo tempore Nuntii munere perfungens suam omne operam summo studio, ac diligentia in Religionis, et Ecclesiæ rebus procurandis, et

que consintiésemos en enviarle algun varon eclesiástico para que, representando á nuestra Persona, se ocupase de tratar y arreglar en su reino los asuntos sagrados y eclesiásticos, accedimos de la mejor voluntad á los piadosos y laudables deseos de la misma Nuestra muy amada en Cristo Hija: bien que despues que su Gobierno nos hubo manifestado en escritos oficiales que aceptaba y admitia las condiciones y garantías prescritas anteriormente por Nos, como bases de aquella gravísima negociacion, y que reconocía tanto el derecho que tiene la Iglesia de poseer cualesquiera bienes estables y fructíferos, como la obligacion de restituir á la misma los bienes que aun no habian sido vendidos, y la de constituir tambien una dotacion conveniente y estable que fuese del derecho propio y libre de la Iglesia. Enviamos, pues, á la referida muy amada en Cristo Hija nuestra, al Venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica, con nuestras órdenes é instrucciones oportunas, á fin de que desempeñando cerca de Su Magestad Católica el cargo de Delegado nuestro y de esta Santa Sede, y á su tiempo el de Nuncio, emplease todos sus esfuerzos

componendis ibi impenderet. Cum autem de animarum salute vel maxime solliciti ardentissime optaremus vastissimi ejusdem Regni Ecclesiis jamdiu vidualis, dignos, idoneosque quam primum præficere Pastores, qui illos fideles in catholicæ fidei professione juxta Dei, et Ecclesiæ leges ad sempiternæ salutis semitas perducerent, tum eidem Venerabili Fratri in mandatis dedimus, ut in hanc rem perficiendam studiosissima sedulitate in primis incumberet. Nec non mediocrem certe jucunditatem percepimus, cum hæc tam salutaris res, Deo bene juvante, et Carissimæ in Christo Filiaæ Nostræ opera, ad optatum exitum fuerit perducta.

Jam porro post tristissimas rerum vicisitudines, quibus illud Regnum fuerat concussum, ea fuit aliorum negotiorum, quæ componenda erant, multitudo, gravitas, et difficultas, ut non nisi ex longa, operosaque consultatione Conventio iniri potuerit inter Nos, et ipsam Carissimam in Christo Filiam Nostram Mariam Elisabeth Hispaniarum Reginam Catholicam, cujus propensam

para tratar y arreglar allí los negocios de la Religion y de la Iglesia con toda diligencia y atencion. Y solícitos sobre todo de la salvacion de las almas, deseando ardientemente ante todas cosas el proveer á las Iglesias de aquel vasto reino, por tanto tiempo viudas, de Pastores dignos é idóneos que guiasen á aquellos fieles en la profesion de la fé católica conforme á las leyes de Dios y de la Iglesia, á la senda de la salvacion eterna encargámos al mismo Venerable Hermano que se ocupase en primer lugar de la realizacion de este objeto con la aplicacion mas diligente. Y grande fué en verdad nuestro consuelo, cuando con el auxilio divino y por los esfuerzos de nuestra muy amada en Cristo Hija, se obtuvo en esta saludable materia el éxito que deseábamos.

Pero despues de las muy lamentables vicisitudes que habian afligido á aquel reino, era tal la multitud, gravedad y dificultad de los demas negocios que debian arreglarse, que no fué posible venir á un convenio entre Nos y la misma muy amada en Cristo Hija nuestra Maria Isabel, Reina Católica de España, sino despues de una deliberacion larga y laboriosa, habiendo es-

in religionis bonum voluntatem, et pietatem in hoc opere conficiendo non levi certe animi Nostri consolatione experti sumus. Quam Conventionem à VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalibus Congregationis Negotiis Ecclesiasticis extraordinariis præpositæ maturo examine perpensam delecti ex utraque parte Plenipotentiarum die decimo sexto proximi mensis Martii subscripserunt, Nominem quidem Nostro idem Venerabilis Frater Joannes Archiepiscopus Thessalonicensis, nomine autem Reginae Dilectus Filius Nobilis Vir Eques Emmanuel Bertran de Lis à publicis Majestatis Suae negotiis. Equidem ejusmodi Conventionem præ omnibus constitutum esse volumus, ut Religio Catholica Apostolica Romana cum omnibus suis jurebus, quibus ex divina sua institutione, et Sacrorum Canonum præscripto pollet, in toto Hispaniarum Regno, sicut antea ita unice dominetur, et vigeat, ut nullum ei unquam detrimentum temporum injuria possit inferri, omnisque alius cultus amoveatur; ut in singulis Universitatibus, Collegiis, Seminariis, ac publicis privatisque scholis doctrina plane catholica tradatur; ut Ecclesiae jura ad spiritualem præsertim ordinem pertinen-

perimentado Nos un grande consuelo en la piedad y decidida voluntad á favor de la Religion mostradas por aquella Soberana en la conclusion de este Convenio. Cuyo Convenio, examinado con madurez por la Congregacion de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia romana, encargada de los negocios eclesiásticos extraordinarios, lo firmaron los plenipotentiaros elegidos por ambas partes el dia 16 del próximo pasado mes de marzo, á saber: en nuestro nombre, el venerable hermano Juan, Arzobispo de Tesalónica: en nombre de la Reina, nuestro amado hijo el noble caballero Don Manuel Beltran de Lis, Secretario de Negocios extranjeros de S. M. Quisimos que en este Convenio se estableciese ante todas cosas que la Religion católica, apostólica, romana, con todos los derechos de que goza por institucion divina, y por sancion de los sagrados Cánones, rija y domine exclusivamente como antes en todo el reino de las Españas, de modo que las calamidades de los tiempos no puedan nunca causarle ningun detrimento, y se destierre cualquiera otro culto: que en todas las Universidades, Colegios, Seminarios y Escue-

tia, integra et inviolata servantur; ut Antistites, Sacrique Ministri, omnibus difficultatibus atque impedimentis remotis, plenam in episcopalis, sacrique ministerii muniis obeundis habeant libertatem pro custodienda potissim in fidei, ac morum doctrina, et ecclesiastica disciplina tuenda; ut Ecclesiasticæ auctoritati, ac dignitati debitus ab omnibus exhibeatur honor, et observantia. Atque ut magis magisque amoveretur quidquid Ecclesiæ bono quavis ratione posset obstare, inter cætera sancitum est, ut ea omnia, quæ ad ecclesiasticas personas, et res spectant de quibus nulla habetur in Conventione mentio, juxta Canonicam, et vigentem Ecclesiæ disciplinam plane exigantur, administrentur, et omnes Leges, Ordinationes, Decreta quæcumque eidem Conventioni adversantia penitus extincta, ac de medio sublata esse debeant.

Ut autem Venerabiles Fratres Hispaniarum Antistites ampliori fruere facultate

las públicas y privadas se enseñe con pureza la doctrina católica: que se conserven íntegros é inviolables los derechos de la Iglesia que conciernen principalmente al órden espiritual: que los preladados y los ministros sagrados tengan libertad en el desempeño de sus funciones episcopales y en las del sagrado ministerio, singularmente para custodiar la fé y defender la doctrina de las costumbres y la disciplina eclesiástica, removiendo cualesquiera dificultades é impedimentos; y que se preste por todos la consideracion y honor que se deben á la autoridad y dignidad eclesiásticas. Y á fin de impedir mas y mas que nada pueda por cualquier motivo oponerse al bien de la Iglesia, se ha sancionado, entre otros artículos, que todo aquello que se refiere á las personas y cosas eclesiásticas de que no se hace mencion en el Convenio, se trate y administre en un todo conforme á la disciplina canónica y vigente de la Iglesia; y que cualesquiera, leyes, órdenes y decretos contrarios á este Convenio deben quedar enteramente anulados y suprimidos.

Y para que los venerables hermanos los Prelados de España gocen de mas amplia fa-

in conferendis suarum Diocesium Beneficiis, dum Conventionem à recolendæ memoriæ Benedicto XIV. Prædecessore Nostro cum felicis recordationis Ferdinando VI. Hispaniarum Rege Catholico die vigesimo Februarii anno millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio initam confirmavimus, nonnulla adjecimus, quæ in Ecclesiasticæ auctoritatis atque in eorundem præsertim Antistitum favorem cedunt:

Cum vero Nobis expositum fuerit, spiritualem illorum fidelium populorum utilitatem, necessitatemque omnino postulare, ut nova in Hispaniarum Regno peragatur Diocesium divisio, iccirco hanc rem suo tempore perficiendam censuimus, quo animarum salutem, et indigentis majorem in modum consulatur. Hac sane de causa novæ in illo Regno constituentur Dioceses, dum aliquæ cum aliis erunt conjungendæ, quæ, uti confidimus, in pristinum statum aliquando restitui poterunt; cum in præcipuis Nostris, et hujus Apostolicæ Sedis votis sit Diocesium numerum augeri, et amplificari. Verum cum nondum ea omnia parata sint, quæ ad hujusmodi statum Ecclesiarum in Hispania immutandum, atque ad singularum Diocese-

cultad en conferir los beneficios de sus Diócesis, al propio tiempo que hemos confirmado el Convenio concluido el dia 20 de Febrero de 1753 por nuestro prodecesor Benedicto XIV, de buena memoria, con Fernando VI, rey Católico de España, de feliz recuerdo, hemos añadido algunas cosas favorables á la autoridad eclesiástica, y especialmente á sus preladados.

Y habiéndosenos espuesto que la utilidad y las necesidades de aquellos fieles pueblos exigen que se haga en el reino de España una nueva division de las Diócesis, hemos juzgado verificarla á su tiempo, de manera que se atienda mejor á la salvacion y necesidades de las almas. Por esta misma razon se establecen en aquel reino nuevas Diócesis, al propio tiempo que se reunen algunas con otras que, segun confiamos, podrán restituirse algun dia á su estado primitivo, siendo el deseo principal nuestro y de esta Santa Sede que se aumente y amplie el número de las Diócesis. Pero no estando preparado todavía todo lo que se necesita para semejante cambio del estado actual de las Iglesias en España, y para de-

sium fines juxta initam Conventionem statuendos sunt necessaria, decernimus nihil interea esse innovandum, donec Conventio ipsa perfectæ executioni fuerit mandata, et aliæ Nostræ de hac nova Diœcesium circumscriptione Apostolicæ Litteræ editæ fuerint. Quapropter loca omnia, quæ ex Conventione à Diœcesibus, ad quas in præsentia pertinent, erunt sejungenda, seu dismembranda, et cum aliis Diœcesibus conjungenda, ab actualibus eorum Ordinariis, ac si oportuerit à Vicariis ab Apostolica hac Sede electis gubernabuntur, donec per commemoratas Nostras alias Apostolicas Litteras finibus præstitutis novi pastores illarum regionum regimen susceperint.

Quod vero attinet ad temporales Ecclesiarum Hispaniæ rationes, quæ merito atque optimo jure Nostras curas, ac sollicitudines sibi summopere vindicabant, haud omissimus juxta conditiones à Nobis præscriptas, et superius commemoratas omnia Nostra in id studia intendere, ac summopere curare, ut meliori quo fieri posset modo Episcopi potissimum, Capitula, Seminaria, et Parochi congruos, stabilesque habeant redditus Ecclesiæ perpetuo addictos, et ab ea libere adminis-

terminar los límites de cada Diócesis segun el Convenio ajustado, hemos decidido que no se haga innovacion ninguna hasta que el mismo reciba su ejecucion completa, y se espidan otras letras apostólicas nuestras sobre esta nueva circunscripcion de las Diócesis. Por consiguiente todos los lugares que, segun el Convenio, deben separarse ó desmembrarse de las Diócesis á que pertenecen actualmente, y unirse á otras, serán gobernados por sus actuales Ordinarios, y si fuese menester por Vicarios que elija esta Sede apostólica, hasta que, fijados los límites por las mencionadas otras Letras nuestras apostólicas, se encarguen nuevos Pastores de la administracion de aquellos territorios.

Por lo que respecta á los intereses temporales de las Iglesias de España, que, con razon, y muy justamente, ocupaban en gran manera nuestros cuidados y solicitud, no hemos omitido el emplear todos nuestros esfuerzos y procurar con todo empeño que, conforme á las condiciones que habíamos prescrito y que dejamos mencionadas ya, los Obispos singularmente, y los Cabildos, Seminarios y Párrocos tengan de la manera mejor que sea posible rentas

trandos. Et quoniam ex fide dignis testimoniis accepimus aliqua ex bonis nondum divenditis ita in deterius esse prolapsa, et administrationis incommodis obnoxia, ut evidens constet Ecclesiae utilitas, si illorum pretium in publici aeris alieni redditus nunquam quovis alio titulo transferendos convertantur, iccirco propter hanc Ecclesiae utilitatem Nobis expositam, eidem permutationi indulgendum esse existimavimus, ea tamen conditione ut haec permutatio nomine Ecclesiae fiat, cui propterea bona illa nulla interposita mora sunt restituenda.

Ad Carissimae vero in Christo Filiae Nostrae Hispaniarum Reginae Catholicae postulationes quibus ipsa enixe efflagitavit, ut sui Regni tranquillitati cooperari velimus, quae non parum turbaretur, si ecclesiastica bona alienata essent repetenda, Nos praee oculis habentes utilitatem, quae in Ecclesiae libertatem redundat ex articulis eapropter conventis, ac Praedecessorum Nostrorum exempla sectantes, atque confisi hujusmodi deplorandas Ecclesi-

convenientes y estables, dedicadas perpétuamente á la Iglesia y administradas libremente por ella. Y habiendo sabido por testigos fidedignos que algunos de los bienes que todavía no se han vendido están tan deteriorados y se han hecho tan gravosos por las dificultades de su administración, que aparece evidente la utilidad de la Iglesia de convertir su precio en rentas del crédito público no transferibles por título alguno, hemos creído deber consentir este cambio, atendiendo á lo que se nos ha espuesto sobre esta utilidad de la Iglesia, con la condicion, sin embargo, de que se haga la permuta en nombre de la Iglesia, á la cual por esta razon deben devolverse aquellos bienes sin dilacion alguna.

Y en virtud de los ruegos de nuestra muy amada en Cristo Hija, la Reina Católica de España, con los que nos ha suplicado vivamente que tuviésemos á bien cooperar á la tranquilidad de su reino, gravemente espuesta si se quisiesen recuperar ahora los bienes eclesiásticos ya enagenados, teniendo Nos presente la utilidad que redundá á la libertad de la Iglesia de los artículos ajustados en interés suyo, y siguiendo los ejemplos

sia bonorum direptiones nunquam in posterum eventuras, declaramus, eos, qui Ecclesie bona alienata acquisiverunt, nullam molestiam habituros neque à Nobis, neque à Romanis Pontificibus Successoribus Nostris, et consequenter proprietas eorundem bonorum, redditus, et jura iis inhærentia, immutabilia penes ipsos erunt, atque ab ipsis causam habentes. Dum autem id declaramus, cautum est, ut sedulo adimpleantur onera, quæ divenditis bonis erant adjuncta.

Inter cætera cum idem Gubernium à Nobis postulaverit, ut in exigendis, adminisrandique Bullæ Cruciatæ redditibus aliquam immutationem permittere vellemus, ejusmodi petitioni annuendum duximus. Verumtamen etiamsi hi redditus destinati fuerint ad Ecclesie dotem aliqua ex parte constitendam, tamen omnibus notum esse volumus, nulla idcirco Nos, et Successores Nostros obligatione obstringi quoad ejusdem Bullæ prorogationem: atque id absque ullo constitutæ ecclesiasticæ dotis detrimento.

de nuestros predecesores, y confiados en que no se repetirán nunca en adelante tales despojos deplorables de las propiedades de la Iglesia, declaramos que los que han adquirido los bienes vendidos de la misma no serán molestados en ningun modo por Nos ni por los Romanos Pontífices sucesores nuestros; y que por consiguiente la perpetuidad de los mismos bienes, las rentas y derechos inherentes á ellos permanecerán inmutables en poder de los mismos y en el de sus causa-habientes. Pero al mismo tiempo que así lo declaramos, hemos cuidado de que se cumplan con exactitud las cargas que se hallaban anejas á las propiedades vendidas.

Tambien nos habia pedido, entre otras cosas, aquel Gobierno que permitiésemos cierta variacion en la manera de exigir y administrar los productos de la Bula de la Cruzada, á cuya peticion hemos estimado oportuno dar nuestro consentimiento. Queremos sin embargo que, aunque estos productos han sido destinados para formar una parte de la dotacion de la Iglesia, tengan todos entendido que ni Nos ni nuestros sucesores quedamos á causa de ello ligados por obligacion de nin-

Nunc vero cum omnia, quæ eadem continentur Conventione à Venerabilibus Fratribus Nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus Congregationis Negotiis Ecclesiasticis extraordinariis præpositæ sedulo fuerint discussa, et à Nobis ipsis maturo examine perpensa, de eorundem Venerabilium Fratrum Nostrorum consilio, atque sententia Conventioni eadem annuendum existimavimus. Hisce igitur Nostris Apostolicis Litteris nota facimus quæcumque pro Catholice Religionis bono, pro divini cultus, et ecclesiasticæ disciplinæ incremento in Hispaniarum Regno sunt constituta. Initæ autem Conventionis tenor est qui sequitur, videlicet.

(Fiat insertio.)

Cum igitur hujusmodi Conventiones, Pacta, et Concordata in omnibus, et singulis punctis, clausulis, articulis, et conditionibus cum à Nobis, tum à Carissima in Christo Filia Nostra Maria Elisabeth Hispaniarum Regina Catholica fuerint

guna especie en quanto á la prorogacion de la misma Bula, sin que esto redunde en detrimento alguno de la dotacion eclesiastica establecida.

Por último, habiendo sido detenidamente discutido por nuestros venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, que componen la Congregacion designada para los negocios eclesiasticos extraordinarios, todo quanto se contiene en este Convenio, y habiéndolo Nos meditado tambien con maduro exámen, de parecer y acuerdo de los mismos venerables Hermanos nuestros hemos venido en prestarle nuestro asentimiento. Por lo tanto publicamos por estas Letras apostólicas todo lo que se ha establecido para el bien de la Religion católica, y para el incremento del culto divino y de la disciplina eclesiastica. Y el tenor del Convenio ajustado es como sigue:

(Aquí el Concordato.)

Y habiendo, tanto Nos como nuestra muy amada en Cristo Hija Maria Isabel, Reina Católica de España, aprobado, confirmado y ratificado estas convenciones, pactos y concordatos en todos y cada uno de sus puntos, cláu-

approbata, confirmata, et ratificata, et cum laudata Carissima in Christo Filia Nostra enixe postulaverit, ut pro firmiori eorum subsistentia robur Apostolicæ firmitatis adjiceremus, ac solemniorum Autoritatem, et Decretum interponeremus, Nos plane in Domino confidentes fore, ut pro sua misericordia studia hæc Nostra in componendis ecclesiasticis rebus in Hispaniarum Regno copiosis divinæ suæ gratiæ muneribus prosequi dignetur, ex certa scientia, et matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ potestatis plenitudine supradictas Conventions, Capitula, Pacta, Concordata, et Concessioniones tenore præsentium approbamus, ratificamus, et acceptamus, illisque Apostolici muniminis, et firmitatis robur, et efficaciam adjungimus, omniaque in iis contenta, et promissa sincere, et inviolabiliter ex Nostra, et Sancte Sedis parte adimpletum, et servatum iri tam Nostrum, quam Successorum Nostrorum nomine promittimus, ac spondemus.

Majori autem qua possumus contentione omnes, et singulos Antistites in Hispania nunc degentes, et à Nobis postmodum

sulas, artículos y condiciones, y habiéndonos rogado con instancia aquella muy amada en Cristo Hija nuestra, que para su mas firme subsistencia le diésemos la fuerza de la estabilidad apostólica, y le añadiésemos la autoridad y decretos mas solemnes, Nos, en la entera confianza de que Dios por su gran misericordia se dignará derramar los copiosos frutos de su divina gracia sobre estos esfuerzos nuestros para arreglar los negocios eclesiásticos en el reino de España, de ciencia cierta, con madura deliberacion y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes aprobamos, ratificamos y aceptamos los capítulos, convenciones, concesiones, pactos y concordatos mencionados, les damos la fuerza y eficacia de la estabilidad y firmeza apostólica, y prometemos y aseguramos, tanto en nuestro nombre como en el de nuestros sucesores, que por parte de Nos y de la Santa Sede se cumplirá y observará sincera é inviolablemente todo cuanto en ellos se contiene y promete.

Y amonestamos y exhortamos en el Señor con las instancias mayores posibles á todos y cada uno de los ac-

instituentos, eorumque Successores monemus, et hortamur in Domino, ut praemissa omnia ad majorem Dei gloriam, Ejusque Sanctae Ecclesiae utilitatem, et animarum salutem à Nobis decreta in iis, quae ad ipsos pertinent sedulo, diligenterque servant. Cum autem Pastoralis ministerii libertas, omnibus amotis impedimentis, ut par erat, restituta fuerit, non dubitamus, quin omnes iidem Antistites illustra tot sanctorum Episcoporum, quibus Hispania maxime inclaruit, vestigia sectantes, exempla æmulantes, alacriori usque industria, studio, contentione omnes eorum cogitationes, curas, consilia, conatus conferant, quod et catholicae doctrinae puritas, et divini cultus nitore, et ecclesiasticae disciplinae splendor, et Ecclesiae legum observantia, et morum honestas, et christianae pietatis, ac virtutis amor, et opera in Hispaniarum fidelibus quotidie magis refulgeant.

Decernentes easdem praesentes Litteras nullo unquam tempore de subreptionis, et obreptionis, aut nullitatis vitio, vel intentionis Nostrae, aut alio quocumque, quamvis magno, aut

tuales Prelados de España, y á los que instituyéremos en adelante, igualmente que á sus sucesores, á que observen con asiduidad y diligencia, en lo que á ellos respecta, todo lo que hemos aquí decretado para mayor gloria de Dios, utilidad de su Santa Iglesia y salvacion de las almas.

Y habiéndose restablecido, segun era justo, la libertad del Ministerio pastoral, alejando todo impedimento, no dudamos de que todos aquellos Prelados, siguiendo las ilustres huellas é imitando los ejemplos de tantos Obispos con los cuales tanto se ilustró la España, emplearán con el mas activo celo, empeño é insistencia todos sus pensamientos, cuidados, consejos y conatos para que brillen mas cada dia entre los fieles de España la pureza de la Religion Católica, la pompa del culto divino, el esplendor de la disciplina eclesiástica, la observancia de las leyes de la Iglesia, la honestidad de las costumbres, y el amor y la práctica de la virtud y de la piedad cristiana.

Decretando que las presentes Letras no puedan ser notadas ó impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó por defecto de intencion nuestra, ni

inexcogitato defectu notari, aut impugnari posse, sed semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, et inviolabiliter observari debere, quosque condiciones, et pacta in Tractatu expressa servantur, non obstantibus Apostolicis, et Synodalibus, Provincialibus, et Universalibus Conciliis, editis generalibus Ordinationibus Constitutionibus, ac nostris, et Cancellariæ Apostolicæ Regulis, præsertim de jure quæsito non tollendo, nec non quarumcumque Ecclesiarum, Capitulorum, aliorumque piorum locorum foundationibus, etiam confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, Privilegiis quoque, Indultis, et Litteris Apostolicis in contrarium quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis, cæterisque contrariis quibuscumque. Quibus omnibus, et singulis, illorum tenores pro expressis et ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum dumtaxat, specialiter, et expresse derogamus.

Præterea quia difficile foret præsentibus Litteras ad singulas, in quibus de eis fides facienda

por otro cualquiera, por grande é impensado que sea, sino que sean siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus mas plenos é íntegros efectos, y sean observadas inviolablemente mientras se guarden las condiciones y pactos que en el tratado se expresan. No obstante las constituciones y ordenaciones apostolicas dadas en general ni en los Concilios sinodales, provinciales y universales, ni las Reglas nuestras y de la Cancelaría apostólica, principalmente *de jure quæsito non tollendo*, ni las fundaciones de cualesquiera Iglesias, Cabildos y otros lugares pios, aunque estubiesen corroboradas con confirmacion apostólica ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras apostolicas concedidas, confirmadas ó innovadas en contrario, de cualquiera modo que sea, ni por cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo el tenor de ellas por expresado é inserto palabra por palabra, quedando por lo demas en su fuerza, las derogamos especial y expresamente solo para los efectos que se mencionan.

En atencion, ademas, á que sería difícil llevar las presentes Letras á todos los lugares

fuerit, loca deferri, eadem Apostolica Auctoritate decernimus, et mandamus, ut earum transumptis, etiam impressis, manu tamen publici Notarii subscriptis, et sigillo alicujus Personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, plena ubique fides adhibeatur, perinde ac si præsentis Litteræ forent exhibitæ, vel ostensæ. Et insuper irritum quoque, et inane decernimus si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostræ concessionis, adprobationis, ratificationis, acceptationis, promissionis, sponsionis, monitionis, hortationis, decreti, derogationis, statuti, mandati, voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo quinquagesimo pri-

donde haya de hacer fe, decretamos y mandamos, en virtud de la misma autoridad apostólica, que sus trasuntos, aunque sean impresos, con tal sin embargo de que esten firmados por mano de un notario público y provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, merezcan entera fe por todas partes, de la misma manera que si fuesen exhibidas ó manifestadas las presentes Letras. Y á mayor abundamiento declaramos nulo y de ningun valor todo lo que de diferente manera se intentase por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

No sea por consiguiente lícito á ninguno el infringir ú oponerse con temeraria audacia á este escrito de nuestra concecion, aprobacion, ratificacion, aceptacion, promesa, ofrecimiento, exhortacion, amonestacion, decreto, derogacion, estatuto, mandato y voluntad. Y si alguno presumiere intentar lo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro á cinco de Setiembre del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos cincuenta y

mo, Nonis Septembris, Pontificatus Nostri Anno Sexto.	uno, y sexto de nuestro Pontificado.
U. P. Card. Pro Datarius.	= U. P. Cardenal pro-Datario.
A. Card. Lambruschini.	= A. Cardenal Lambruschini.
de Curia D. Bruti.	= Visto de la Curia, D. Bruti.
Loco Plumbi.	= Lugar del Sello de plomo.
= V. Cugnonius.	= V. Cugnoni.

*Real decreto mandando publicar las anteriores
Letras Apostólicas.*

Conformándome con lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo Real en pleno, Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Letras apostólicas expedidas en cinco de Setiembre último sobre el Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo del presente año se publicarán en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de mi Real Corona.

Art. 2.º Un ejemplar impreso de las mismas Letras apostólicas, de la ley referente á dicho Concordato y de sus plenipotencias y ratificaciones, se remitirá con Real cédula á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades y territorios exentos, y asimismo á las Iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas, para que se conserven en sus respectivos archivos, como se practicó con el Concordato de mil setecientos cincuenta y tres y con la Constitucion apostólica que á su virtud expidió la Santidad de Benedicto XIV.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero,

CIRCULAR

sobre los repasos de doctrina cristiana por los párrocos en las escuelas públicas.

Para que los Párrocos, Ecónomos y Vicarios de esta Diócesis, se aprovechen en beneficio de sus feligreses, cumpliendo al mismo tiempo uno de los principales deberes de su ministerio, de lo contenido en el artículo 11 de la Ley de Instrucción pública, recomendado por el Gobierno de S. M. en real orden de 31 de Marzo último, de que nos ocupamos en nuestra circular de 11 de Mayo y en nuestra carta pastoral, hemos tenido por conveniente dictar las siguientes disposiciones.

1.ª Cada Párroco fijará un día de la semana para el repaso de doctrina cristiana en la escuela, procurando que este día sea el Sábado.

2.ª Donde haya escuela de niñas el repaso se hará á hora distinta que el de los niños, y en su respectiva escuela.

3.ª Donde se fije el día del Sábado, segun se recomienda, y estuviere impedido por alguna festividad ó por otro motivo, el repaso se hará el día anterior.

4.ª El repaso de la semana no escusará nunca de la explicacion de la doctrina que los Párrocos deben hacer á los niños en la Iglesia todos los domingos por la tarde antes ó despues de vísperas y rosario.

5.ª Los Párrocos procurarán introducir la costumbre, donde no la haya, de que los niños vayan juntos á la misa popular y á vísperas, desde la escuela en dos filas, precedidos de una cruz de madera ligera y como de dos varas de alta, y presididos por el Maestro, cantando el Padre nuestro ú otra oracion, entonando los dos primeros de la fila y el que lleva la cruz, y respondiendo los demás.

6.ª Los niños estarán juntos en la Iglesia, irán los primeros en las procesiones, precedidos de la cruz; juntos saldrán de la Iglesia y volverán á la escuela cantando alguna oracion.

7.ª Donde no haya escuela el Párroco hará cerca del

Alcalde las escitaciones mas eficaces para que se levante y nos lo avisará para nuestro gobierno.

Y para que sean conocidas estas disposiciones por todos los señores Párrocos y Ecónomos, y no puedan alegar ignorancia se inserta en el Boletín de órden de S. S. I. = Plasencia 18 de Abril de 1859. = Dr. D. Juan María Ferreiro y Rodríguez, Presbítero Secretario.

REAL ÓRDEN

sobre los bienes eclesiásticos no comprendidos en las relaciones mandadas en la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 25 del actual la Real Orden siguiente:

» Ilustrísimo Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consideraciones expuestas por esa Direccion general, al hacer presente las dificultades que ofrece el llevar á efecto la investigacion de los bienes eclesiásticos que por diversas causas no se hallan comprendidos en las relaciones que debieron formarse con arreglo á lo mandado en la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855. Enterada S. M., teniendo presente todas las disposiciones que sobre el particular se han dictado, y de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver: 1.º Que se suspendan las operaciones de investigacion respecto de los bienes del Clero, Corporaciones y personas de caracter eclesiástico, que no fueron comprendidos en las relaciones formadas en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ó que por cualquiera causa se hallen hoy en poder del Clero, Corporaciones ó individuos, limitándose la accion administrativa al descubrimiento de bienes eclesiásticos detentados por particulares con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de Abril de 1852: 2.º Que se dirija al Ministerio de Gracia y Justicia la oportuna comunicacion, encargandole la necesidad de conocer todos los bienes procedentes del Clero secular y regular que no resulten en las relaciones que obran en poder de la Administracion, y que por su naturaleza deban formar las rentas que produzcan parte de la dotacion del Culto

y Clero con arreglo al Concordato; á cuyo fin será conveniente que por el referido Ministerio se adopten las disposiciones que juzgue mas acertadas para adquirir estos datos, debiendo pasar noticia de los mismos á este de Hacienda para hacer las rebajas que correspondan en las obligaciones eclesiásticas que en la actualidad satisface el Tesoro. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. I. á los propios fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1859. — Señor Gobernador de la Provincia de.....

REAL ORDEN

Ley de 11 de Marzo último mandando se proceda á la redencion ó en su defecto á la venta de los censos de las diversas procedencias que se espresan.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los trendos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 27 de Febrero de 1836, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

1.º Los censos, cuyos réditos no escedan de 60 reales años se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.
2.º Los censos, cuyos réditos escedan de 60 reales se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100,

y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la producción, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

4.º Los censos cuyo cánón ó interés anual esceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposición escediese del 6 y medio por 100, se redimirán según el mismo tipo de la imposición si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Península é islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez á los de Canarias para la redención de los censos y demás prestaciones ó gravámenes contenidas en esta ley. Trascurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaración á beneficio de las condiciones que para su redención fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgación de la presente ley. Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán según los tipos de esta ley y demás prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspensión de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el artículo 221 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la redención de cualquiera de los censos ó cargas espresadas en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales

reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas espresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se oponga á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, espresados en el art. 1.º Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Marzo de 1859.—Yo LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.”

**RECIENTE DECLARACION DEL EMMO. SR. CARDENAL
ARZOBISPO DE TOLEDO SOBRE INDULTO CUADRAGESIMAL.**

«Secretaria de Gobierno.—El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo ha contestado á la consulta que se le hizo por este Gobierno eclesiástico sobre Indulto cuadragesimal, en los terminos siguientes:—Secretaria de Cámara y Gobierno del Arzobispado de Toledo.—Enterado S. Emma., el Cardenal Arzobispo mi Señor, de la comunicacion de V. S. del 7 del actual, sobre si la doctrina que enseña que el privilegio del Indulto cuadragesimal obtenido por el padre ó cabeza de familia sufraga para sus hijos y dependientes, es ó no conforme al espiritu de la Bula de su concesion en estos reinos, me manda decir á V. S. que debe respetarse lo acordado, dispuesto y declarado para estos reinos, por los que son en ellos por delegacion apostólica, jueces ó intérpretes legítimos de estas gracias pontificias, y úl-

timamente por su venerable antecesor el Emmo. Sr. Cardenal Bonel y Orbe al final de su Edicto de 1852, en el que declara expresamente no deben entenderse exceptuados de tomar el sumario del Indulto—los aprendices de artes ú oficios, los sirvientes á quienes sus maestros ó amos den la comida, ni los hijos de familia que siendo jornaleros, sean sustentados por sus padres ú otras personas;—sin que puedan considerarse bastantes las declaraciones de la Sagrada Penitenciaría, que se citan en apoyo de la referida doctrina, las que debieran haberse recibido oficialmente, si habian de tener aplicacion en estos reinos, en los que existe una legislacion especial sobre este punto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1859.—Pablo de Yurre, Secretario.—Sr. Gobernador eclesiástico de Tortosa.”

S. S. Ilma., el Obispo mi Señor, ha dispuesto se inserte esta nueva declaracion en el Boletin eclesiástico para conocimiento de los señores Párrocos, Ecónomos, Vicarios y demás á quienes corresponda; mandando asimismo que tan pronto como la hayan recibido, la hagan saber al pueblo, leyendola en la Misa los dos primeros dias festivos, esplicando á los fieles con claridad esta materia, y haciendoles ver los errores que de algun tiempo á esta parte han cundido, y particularmente en esta Diócesis, sobre la interpretacion del privilegio del Indulto cuadragesimal en estos reynos de España. Plasencia 24 de Abril de 1859.—Dr. D. Juan Maria Ferreiro Rodriguez, Presbítero Secretario.

EDICTO PARA ORDENES.

S. S. Ilma., el Obispo mi Sr, ha determinado celebrar órdenes generales, menores y mayores en las próximas Témperas de la Santisima Trinidad. Los aspirantes á recibirlas deberán presentar en esta Secretaría de Cámara y Gobierno, en el término de treinta dias, las correspondientes solicitudes, acompañadas de los documentos que á continuacion se espresan:

1.º Los que deseen recibir la prima clerical Tonsura acompañarán la fé de bautismo y confirmacion, que deberán venir legalizadas cuando procedan de otra Diócesis.

2.º Los que aspiren al Subdiaconado, presentarán el título canónico de ordenacion, los de prima tonsura y órdenes menores, con una certificacion del Consejo Provincial de haber quedado libres de quintas en los últimos sorteos, ó en su defecto, una fianza competente para costear en su caso la sustitucion.

3.º Los ya ordenados in Sacris presentarán el título del orden anteriormente recibido y certificacion de haberle ejercido.

4.º Además de los documentos arriba espresados acompañarán á la solicitud una certificacion, expedida por la secretaria de Estudios, de hallarse matriculados en el Seminario Conciliar de la Purísima Concepcion de esta ciudad y haber cumplido lo prescrito por S. S. Ilma. en su circular del 11 de Mayo de 1858 publicada en el primer número de este Boletín eclesiástico; y otra del respectivo Catedrático, de su asistencia á la clase, aplicacion y comportamiento, sin cuyo requisito no serán admitidos. Los que aspiren al Orden Sacerdo deberán haber cursado el primer año, cuando menos, de Sagrada Teología.

5.º Los que pertenezcan á otra Diócesis, *ratione originis, beneficii vel domicilii*, acompañarán á su solicitud la licencia y consentimiento, ó sea las dimisorias de su Ordinario.

Los que hubieren sido admitidos se presentarán á examen para el dia primero del próximo Junio. Lo que de orden de S. S. I. manifiesto á los interesados para su conocimiento é inteligencia, Plasencia 26 de Abril de 1859.—Dr. Juan Maria Ferreiro Rodriguez, Presbítero Secretario.

EDICTO PARA ORDENES.



PLASENCIA: IMP. DE D. MANUEL RAMOS.